

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00303-00

Clase: Acción Popular

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento en término al adiado de fecha 01 de junio de 2021, en el cual se inadmitió la acción.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d072229a89b21bdd917659c6cd2dfb266fb31e3aa035eb9d13607eb5a0a0cb

Documento generado en 11/06/2021 01:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00304-00

Clase: Acción Popular

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento en término al adiado de fecha 01 de junio de 2021, en el cual se inadmitió la acción.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d45a7d10a4e5e07d023475198d2b884a721290de1c2a85d6ea71f623ee3954

Documento generado en 11/06/2021 01:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00306-00

Clase: Acción Popular

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento en término al adiado de fecha 02 de junio de 2021, en el cual se inadmitió la acción.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d0970ff4591cceb8f4ff74232011bb9ac584a0fb591aeb6e2eb2918bf4af01

Documento generado en 11/06/2021 01:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00308-00

Clase: Acción Popular

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento en término al adiado de fecha 02 de junio de 2021, en el cual se inadmitió la acción.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966a6affdae5ab880770b9957a3aa4c3e80818fdb0066713bd7f165790fa44b6

Documento generado en 11/06/2021 01:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Corpbanca Colombia SA

Demandados: Plumas y Colchones SAS en Liquidación y otra

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300720140055800

ASUNTO

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, se proceder a dictar sentencia anticipada en el litigio planteado por Banco Corpbanca Colombia SA, cuyos cesionarios son Central de Inversiones SA y Sistemcobro SAS, contra Plumas y Colchones SAS en Liquidación y otra, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Banco Corpbanca Colombia SA presentó demanda ejecutiva contra Plumas y Colchones SAS en Liquidación y Luisa Cristina Rivera Rodríguez, solicitando que se librara mandamiento de pago contra aquellas personas por la suma de \$443.879.970 contenida en el pagaré n.º 054-01010 y los intereses moratorios sobre el valor anterior desde el 23 de julio de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

1.2.1. María Luisa Pilar Pabón Cadena, obrando como representante legal de Plumas y Colchones SAS, suscribió el pagaré n.º 054-01010 con espacios en blanco, como respecto de ciertos créditos otorgados a favor de esa sociedad por el extremo activo. Igualmente, Luisa Cristina Rivera Rodríguez avaló ese título valor. Aquellas suscribieron, el 30 de mayo de 2013, una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.

1.2.2. En marzo de 2014 la asamblea de accionistas de Plumas y Colchones SAS declaró la disolución y liquidación de esa persona jurídica y designaron como liquidadora a Luisa Cristina Rivera Rodríguez.

1.2.3. La parte pasiva incumplió el pago de sus obligaciones, por lo que el 9 de junio de 2014 el banco diligenció los espacios en blanco del pagaré por el monto de \$443.879.970, en donde los intereses de mora se cobrarían sobre el valor de \$412.337.353.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien libró mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2014 únicamente contra Plumas y Colchones SAS en Liquidación, estableciendo que \$412.337.353 correspondía al capital, \$31.542.617 a los intereses causados y los intereses moratorios se liquidarían desde el 23 de julio de 2014 sobre el capital referido (ff. 29-30, cuad. 1).

2.2. El 8 de octubre de 2014 se adicionó la orden de apremio con el fin de incluir como ejecutada a Luisa Cristina Rivera Rodríguez (f. 41, cuad. 1).

2.3. En providencia del 4 de junio de 2015 se aceptó la subrogación parcial efectuada a favor del Fondo Nacional de Garantías SA por el valor de \$199.996.405 (f. 75, cuad. 1).

2.4. El 14 de julio de 2016 este estrado judicial avocó conocimiento de este proceso (f. 87, cuad. 1).

2.5. En proveído del 13 de septiembre de 2018 se admitieron las cesiones de créditos efectuadas por el Fondo Nacional de Garantías SA a la Central de Inversiones SA y del Banco Corpbanca Colombia SA a Sistemcobro SAS (f. 142, cuad. 1).

2.6. El 2 de octubre de 2018 y el 6 de marzo de 2020 se notificó la curadora *ad litem* de los ejecutados (f. 166, cuad. 1), quien contestó el libelo introductor, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria (ff. 168-172 y 176-181, cuad. 1).

2.7. En auto fechado 22 de octubre de 2020 el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio, a quien se había remitido este proceso, dio traslado al medio defensivo formulado (f. 182, cuad. 1); sin embargo, el extremo activo guardó silencio.

2.8. Este expediente regresó a principios de 2021 a este despacho para continuar el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone que “[e]l juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) // 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. // 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, verificada alguna de las circunstancias descritas en esa disposición “al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (CSJ STC3333-2020). En este asunto, se configuran las hipótesis normativas aludidas, puesto que las pruebas aportadas al expediente son todas documentales y suficientes para dirimir la cuestión planteada, y adicionalmente se verificó la

prescripción de la acción cambiaria, como pasa a exponerse.

3. En lo referente al examen de la excepción interpuesta por la curadora *ad litem* de los demandados, es pertinente señalar que el artículo 2512 del Código Civil dispone que la “*prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”, la cual debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella (art. 2513, *ibidem*).

Los preceptos 2535 y 2536 de la codificación civil establecen que ese término se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible y que la acción ejecutiva prescribe en 5 años. No obstante, si se ha ejercido la acción cambiaria directa, entonces ese lapso es de 3 años, de conformidad con el canon 789 del Código de Comercio.

4. Pues bien, comoquiera que en este proceso el Banco Corpbanca Colombia SA, quien posteriormente fue subrogado parcialmente por el Fondo Nacional de Garantías SA, y a su turno estos cedieron sus derechos a la Central de Inversiones SA y a Sistemcobro SAS, ejerció la acción cambiaria contra Plumas y Colchones SAS en Liquidación, como obligado directo, y Luisa Cristina Rivera Rodríguez, como avalista, se deduce que el término prescriptivo es de 3 años y debe contarse desde que se hicieron exigibles las acreencias incorporadas en el pagaré n.º 054-01010.

En ese sentido, se desprende que en ese título valor se definió como fecha de vencimiento el 22 de julio de 2014, de manera que la prescripción extintiva se verificó el 23 de julio de 2017, la cual fue invocada oportunamente el 16 de octubre de 2018 por la curadora *ad litem* del extremo pasivo.

Al respecto, es pertinente precisar que en este asunto no operó la interrupción civil de la prescripción extintiva, ni con la presentación de la demanda, ni con la notificación al extremo pasivo, debido a que la curadora mencionada fue notificada el 2 de octubre de 2018, es decir, se superó ampliamente el término desde que la parte ejecutante fuera enterada del auto que adicionó el mandamiento de pago. Por lo tanto, no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente en aquel entonces, para que se interrumpiera la prescripción. Del mismo modo aconteció con la notificación, puesto que el lapso de 3 años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio transcurrió

ininterrumpidamente, se itera, la prescripción se configuró el 23 de julio de 2017 y la notificación solo se dio hasta el 2 de octubre de 2018, lo que implica que el medio exceptivo es próspero.

5. Por consiguiente, de conformidad con lo analizado en esta providencia, se declarará probada la defensa de prescripción de la acción cambiaria, se terminará este juicio ejecutivo, se levantarán las cautelas practicas y se condenará en costas al extremo activo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: TERMINAR este proceso ejecutivo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte actora en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Líquidense.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8604db5fc740f6fe28bb63acfeddbfc78d70a29f3c6d235118f058ca67d9280

Documento generado en 11/06/2021 02:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00030-00
Clase: Impugnación de actas

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la demandante, en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2021, providencia en la cual se rechazó la acción por caducidad de la misma.

Como sustento de sus alegatos señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, por cuanto en el caso de la referencia no se contabilizaron los términos de caducidad, tal y como lo establece el Reglamento de la AMV, pues se debió tener en cuenta que el mes del que trata la norma especial se contabilizará desde que la providencia es notificada al afectado y no desde que aquella se emanó.

Agrega que la decisión de segunda instancia se profirió el 10 de septiembre de 2020, mediante resolución 4 de dicha fecha de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV. La comunicación escrita notificada al demandante le fue remitida el día 22 de septiembre de 2020, es decir la notificación se produjo tres días hábiles después, o sea el día 25 de septiembre del mismo año, tal como se corrobora con la comunicación de 22 de septiembre de 2020 remitida por la AMV. Por lo tanto, lo dispuesto por el Parágrafo 3 del artículo 25 de la Ley 964 de 2005, comenzó a contar el día siguiente a que se produjo la notificación, es decir el día 26 de septiembre de 2020 y se vencía el día 26 de octubre de 2020.

Indicó que procedió a efectuar una solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se presentó el día 21 de octubre de 2020 ante la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá. y con conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se efectuó un acuerdo o se expida la constancia respectiva de no conciliación.

Por lo tanto, el lapso de caducidad de la acción fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de octubre de 2020, la cual se declaró frustrada el día 21 de enero de 2021, expidiéndose la constancia de no conciliación en la misma data. Generando esto que la contabilización de términos se reanudara el día siguiente a la fecha de expedición de la constancia, faltando 5 para que la acción a iniciar se tuviera como caducada, y dentro de estos se presentó la demanda.

Así las cosas, solicita se reponga el auto atacado y se proceda a calificar la acción o expedir el adiado que la admita. Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se verificará, lo citado en el medio de impugnación, y se adoptará la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se tiene que la Ley 964 de 2005 *“por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones”* en su parágrafo tercero del artículo 25 señaló que; “...Los organismos de autorregulación a que se refiere el presente artículo responderán civilmente solo cuando exista culpa grave o dolo. En estos casos los procesos de impugnación se tramitarán por el procedimiento establecido en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil y solo podrán proponerse dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión de última instancia que resuelva el respectivo proceso...” (subrayado por el despacho)

De la cita norma se desprende que la acción incoada por el demandante es de aquellas reguladas por el hoy artículo 382 del Código General del Proceso, y cuyo término como lo dejó establecido el legislador debe ser contabilizado desde la fecha de la decisión, un mes. Sin que en el mismo cuerpo de la norma se hubiere aclarado que era desde la notificación del proveído como lo quiere hacer ver el actor.

Por lo tanto, procede esta sede judicial a verificar si el demandante interpuso la acción civil de la referencia en término¹, pues la decisión del Tribunal Disciplinario resolución No. 4 tiene una fecha de expedición 10 de septiembre de 2020, probado esta que el actor dentro del mes siguiente a tal data no interpuso la demanda ni el acto de conciliación extrajudicial que radicó hasta el 20 de noviembre de 2020, data en la cual el plazo de un mes ya estaba fenecido.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 01 de febrero de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

¹ Parágrafo 3 del artículo 25 Ley 964 de 2005

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005d1ff3e4cfe34bb151d79a58c152972cd974587ae89ff2924229f950b0fdd1

Documento generado en 11/06/2021 01:49:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00123-00

Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada ALDEA PROYECTOS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado judicial de la sociedad pasiva, ALDEA PROYECTOS S.A.S, formuló la excepción previa que denominó “*Cláusula Compromisoria*”.

1.2 Como sustento del medio exceptivo previo, indicó que la parte demandante, en respaldo de sus pretensiones aportó el “*Contrato No. _____ para la construcción por el sistema de administración delegada del proyecto américa centro de negocios*”, el cual cuenta en su cláusula trigésima primera con la cláusula compromisoria que aquí se alega.

Se tiene así que la cláusula compromisoria obrante en el contrato señala; *“TRIGESIMA PRIMERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA de no ser posible la solución de las diferencias que se susciten entre las partes en razón de la validez, nulidad, celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento, liquidación o cualquier otra relativa a este contrato, las resolverá un amigable componedor, designado de común acuerdo entre ellas, siempre que se trate de diferencias de tipo puramente técnico. En los demás casos, o si existe acuerdo entre las partes respecto de la naturaleza de la diferencia, será solucionada por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo siguiente; a. Si el valor del presente contrato es inferior a 265 SMMLV el Tribunal estará integrado por un (1) arbitro. b. Si el valor del presente contrato es igual o superior a 265 SMMLV el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. c. El Tribunal será designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible esta designación entre las partes, el Tribunal será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio. Se sujetará a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012 y en las de mas disposiciones del ordenamiento jurídico nacional que los modifiquen o adicionen. En lo no previsto por estas, aplicarán las normas que rijan el arbitramento mercantil. e. el Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio de Bogotá. f. L secretaría del Tribuna estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. g. los honorarios de los árbitros serán los establecidos o fijado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”*

Por lo citado, solicitó el apoderado judicial de la sociedad llamada al pleito que la demanda se rechace para que en su lugar el demandante interponga los medios legales pactados entre las partes en el cuerpo de contrato que los une y del cual se emanan las pretensiones de esta demanda.

1.3 Por su parte, en el traslado respectivo el apoderado judicial de la demandante, se opuso a la prosperidad del medio exceptivo, indicando que dentro del marco del contrato base de la acción contiene requisitos específicos y de carácter eminentemente técnico para su operatividad los cuales no se cumplen y por lo tanto la vía jurisdiccional es la adecuada para dirimir el conflicto generado por el incumplimiento contractual que se pretende declarar, con esta demanda, resalta que la cláusula compromisoria establece que se acudirá al Tribunal de Arbitramento, siempre que se trate de diferencias de tipo puramente técnico y como se señaló en la acción civil de la referencia se esta solicitando la declaratoria de un incumplimiento contractual.

Por lo que el despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación negocial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que “... La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único,

deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.”¹

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No obstante, lo anterior tiene que tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulge ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

2.3 Se tiene entonces probado documentalmente y aceptado con los escritos contentivos de la excepción previa y el legajo con que se recorrió aquella defensa que el apoderado judicial de la demandante llamó al demandado para que este último respondiere por el no pago o reintegro de impuesto a favor de se cliente, teniendo como documento base de las obligaciones que se alegan incumplidas el anexo denominado *“Contrato No. _____ para la construcción por el sistema de administración delegada del proyecto américa centro de negocios”*, dentro del cual en la Cláusula Vigésima Primera pactaron aquellos que; *“TRIGESIMA PRIMERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA de no ser posible la solución de las diferencias que se susciten entre las partes en razón de la validez, nulidad, celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento, liquidación o cualquier otra relativa a este contrato, las resolverá un amigable componedor, designado de común acuerdo entre ellas, siempre que se trate de diferencias de tipo puramente técnico. En los demás casos, o si existe acuerdo entre las partes respecto de la naturaleza de la diferencia, será solucionada por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo siguiente; a. Si el valor del presente contrato es inferior a 265 SMMLV el Tribunal estará integrado por un (1) arbitro. b. Si el valor del presente contrato es igual o superior a 265 SMMLV el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. c. El Tribunal será designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible esta designación entre las partes, el Tribunal será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio. Se sujetará a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012 y en las de mas disposiciones del ordenamiento jurídico nacional que los modifiquen o adicionen. En lo no previsto por estas, aplicarán las normas que rijan el arbitramento mercantil. e. el Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio de Bogotá. f. L secretaria del Tribuna estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. g. los honorarios de los árbitros serán los establecidos o fijado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”*

Por lo tanto, avizora el despacho que dicha cláusula es vinculante y obligatoria, como quiera que la redacción de la mencionada cláusula no se presta a interpretaciones, ambigüedades o ambages. Obsérvese que contrario a lo alegado por la parte demandante, las partes señalaron dos tipos de jueces o interlocutores que resolverían las discusiones, o incumplimientos que nacieren del contrato, uno, un amigable componedor quien se encargaría de

¹ Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

las deferencias de tipo puramente técnico, y el segundo, un Tribunal de Arbitramento que conocería de las demás discrepancias citadas en aquella cláusula, no otea esta sede judicial que el pacto entre los contratantes de para interpretarlo de la manera en que lo hace el demandante, ya que se debe analizar de manera completa e integral “...CLÁUSULA COMPROMISORIA de no ser posible la solución de las diferencias que se susciten entre las partes en razón de la validez, nulidad, celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento, liquidación o cualquier otra relativa a este contrato, las resolverá un amigable componedor, designado de común acuerdo entre ellas, siempre que se trate de diferencias de tipo puramente técnico. En los demás casos, o si existe acuerdo entre las partes respecto de la naturaleza de la diferencia, será solucionada por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo siguiente...”, (Subrayado por el despacho) en consecuencia, al sustentarse el fundamento fáctico de esta demanda en el incumplimiento del referido pacto, se colige que es una discusión que sin duda abarca el pacto arbitral.

Sumado a lo dicho lo cierto es que siempre que se estipule entre las partes el compromiso o cláusula compromisoria, debe respetarse, pues, por sabido se tiene que todo pacto legalmente celebrado es ley para las partes – artículo 1602 del Código Civil- y que su celebración conmina a su cumplimiento de buena fe –artículo 1603 ibídem-, por ende, de éste no debe apartarse la aquí demandante, ya que fueron precisamente los contratantes, entre ellos la inconforme y actora, quienes como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad, decidieron el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que debían resolver los eventuales desacuerdos.

2.4 En conclusión, la excepción en comento resulta próspera, siendo reiterativo en que se estipuló la cláusula compromisoria, por lo que el conflicto que se suscita debe ser resuelto mediante el tribunal de arbitramento.

Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Devuélvanse la demanda y sus anexos al actor.

CUARTO: Sin costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1937997b179944ed07f8f83678ef815db5b77489ebb4f0eecd6c494043108
91**

Documento generado en 11/06/2021 01:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00325-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LEYDI CRISTINA GOMEZ CORTES., en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30379b74895d165445eb35ed9b8a59c5b4fd8524db4ba8dbf1f1b1a24d4adce7

Documento generado en 11/06/2021 01:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**